

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Radicado No. 2014-00472-00

1. En atención a la solicitud contenida en el archivo digital 06, se informa al petente, que las irregularidades que expone en su escrito debió ventilarlas en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, lo relacionado con la nomenclatura no tiene incidencia respecto del remate del inmueble teniendo en cuenta que su identificación se establece por el folio de matrícula inmobiliaria.

Además, si lo que pretende es resaltar la desactualización del avalúo, por haber transcurrido más de un año desde su práctica, le corresponde a las partes proceder en la forma dispuesta en el artículo 457 del CGP, norma aplicable para la subasta en el proceso divisorio.

2. Finalmente, se resalta que los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, no imponen al funcionario judicial la carga de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, amén que el roll del funcionario como director del proceso tampoco sustituye la carga procesal que se impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

3. En lo demás, resultan confusas las manifestaciones realizadas por el apoderado, amén que adolecen de una petición concreta.

4. Previamente a resolver sobre la renuncia presentada por la abogada Olga Lucia Niño Parra, como apoderada de la demandada María Esperanza Guzmán Organista, acredítese al expediente la comunicación remitida a aquella, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ